

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2019, NOTIFICADA POR PEGASO PCS, S.A. DE C.V. Y MATC DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V.

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO	3
SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO	3
TERCERO. PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN	5
3.1. Comprador: MATC Digital	5
3.2. Vendedor: TEMM	6
CUARTO. OPERACIÓN O CONCENTRACIÓN	6
4.1. Descripción	6
4.2. Objetivos de la Operación	10
4.3. Cláusulas de no competir	11
QUINTO. ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN DE LA LFCE	12
SEXTO. EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN	13
SÉPTIMO. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN	14
7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación	14
7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes involucradas	15
7.2.1. GIE al que pertenece MATC Digital	16
7.2.2. GIE al que pertenece TEMM	22
7.3. Servicio en el que tiene efectos la Operación	22
7.4. Efectos de la Operación	31
III. RESOLUTIVOS	33

## I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), los representantes legales de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (TEMM o Vendedor) y MATC Digital, S. de R.L. de C.V. (MATC Digital o Comprador, y conjuntamente con el Vendedor, las Partes o los Promoventes), notificaron ante este Instituto una concentración (Concentración u Operación). Las Partes designaron como representante común al C. Luis Gerardo Lemus Burguete.

**Segundo.-** El tres de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por la Titular de la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto que fue notificado de manera personal en la misma fecha, se radicó la Concentración notificada bajo el número de expediente UCE/CNC-004-2019 (Expediente); y, con fundamento en el artículo 90 fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), se previno a las Partes para que en un plazo de 10 (diez) días hábiles presentaran información faltante (Acuerdo de Prevención).

**Tercero.-** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, las Partes solicitaron una prórroga de 10 (diez) días hábiles para el desahogo de la información requerida mediante el Acuerdo de Prevención (Escrito de Prórroga).

**Cuarto.-** El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo notificado por lista en la misma fecha, se concedió a las Partes una prórroga por un plazo de 10 (diez) días hábiles para presentar la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Acuerdo de Prórroga).

**Quinto.-** El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron en tiempo y forma la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Respuesta a Prevención).

**Sexto.-** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por la Titular de la UCE que fue notificado por lista el mismo día, se recibió a trámite la notificación de la Operación a partir del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve y se turnó el Expediente a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

**Séptimo.-** El diez de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron información complementaria relacionada con la Operación (Escrito de Información Complementaria).

**Octavo.-** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por el Titular de la DGCC que fue notificado por lista en la misma fecha, se tuvo por presentado el Escrito de Información Complementaria.

**Noveno.-** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron información complementaria relacionada con la Operación (Escrito en Alcance).

**Décimo.-** El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo firmado por el Titular de la DGCC que fue notificado por lista en la misma fecha, se tuvo por presentado el Escrito en Alcance.

**Undécimo.-** En términos del artículo 90 fracción V primer párrafo de la LFCE, el Instituto tiene un plazo de sesenta días hábiles para emitir resolución, a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. De conformidad con los antecedentes Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, el plazo para resolver vence el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de los Antecedentes referidos y

## II. CONSIDERANDO

### PRIMERO. FACULTADES DEL INSTITUTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5 párrafo primero de la LFCE y 7 párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y para tales efectos tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico; y es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

### SEGUNDO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO

Las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene las facultades

exclusivas para aplicar la LFCE.

El Instituto es la autoridad competente para tramitar, evaluar y resolver sobre la Concentración notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión:

- (i) Como Vendedor a TEMM, que es un agente económico titular de concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones y de espectro radioeléctrico, sujetas a la LFTR, que emplea infraestructura pasiva<sup>1</sup> para prestar servicios de telecomunicaciones;
- (ii) Como Comprador a MATC Digital, que es un agente económico que arrienda sitios (i.e. espacios físicos) en torres de telecomunicaciones e infraestructura auxiliar, los cuales son elementos de Infraestructura pasiva utilizados por concesionarios de telecomunicaciones<sup>2</sup>, y
- (iii) El objeto de la Operación es que MATC Digital adquiera 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones propiedad de TEMM.

Al respecto, como precedentes relevantes conviene señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del expediente C.C.A. 2/2015,<sup>3</sup> concluyó lo siguiente:

“(...) el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, ni la prestación de servicios a usuarios finales, sino que también comprende, entre otros elementos, a la infraestructura (activa y pasiva), los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio (verbigracia, interconexión e interoperabilidad de redes).

Y es que, en tratándose específicamente de redes de telecomunicaciones, el estudio de competencia económica correspondiente no puede realizarse de manera segmentada en razón de las diversas fases del proceso productivo que conllevan, primero, la construcción y, después, la operación de dichas redes, ya que ello implicaría soslayar la íntima relación que guardan entre sí y el grado de influencia y/o dependencia que el desarrollo tecnológico de una fase genera en otra.

---

<sup>1</sup> Conforme a la LFTR en su artículo 3 fracción XXVII, la infraestructura pasiva consiste en elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

<sup>2</sup> Como se define en el artículo 3 fracción XXVII de la LFTR.

<sup>3</sup> Este expediente corresponde a la concentración notificada por Nokia Corporation y Alcatel-Lucent cuyas actividades coincidían en la provisión de equipos de infraestructura activa y servicios conexos que se utilizan en los segmentos de: (i) acceso inalámbrico en redes de telecomunicaciones y (ii) red central de redes de telecomunicaciones móviles, así como en servicios no conexos.

(...) Por estas razones, y atendiendo al principio de especialización, este órgano jurisdiccional estima que en la especie el análisis relativo a la autorización de la concentración notificada por las empresas “Nokia Corporation” y “Alcatel-Lucent”, exige un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones y los diversos elementos que confluyen en el mismo, que es propio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (...).”

TEMM es propietaria de las 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones objeto de la Operación, que emplea para prestar los servicios que le han sido concesionados. Por ello, en consistencia con los criterios de la decisión judicial referida, la infraestructura pasiva, de la que es propietaria TEMM, pertenece al sector de telecomunicaciones.

Así, la Operación forma parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en los cuales este Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica para conocer y resolver sobre esta Concentración antes de que se lleve a cabo, dado que actualiza los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto es la autoridad competente para emitir resolución sobre los mercados involucrados en la Operación, que se encuentren dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la CPEUM; 1, 5, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero de la LFCE; 7 de la LFTR; y 5, 7, 8, 14 y 15 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

### **TERCERO. PARTES INVOLUCRADAS EN LA OPERACIÓN**

En las siguientes secciones se presentan las estructuras corporativas y las actividades económicas que realizan las Partes involucradas en la Operación, así como las sociedades relacionadas con éstas.

#### **3.1. Comprador: MATC Digital**

MATC Digital es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas según consta en la escritura pública de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve.<sup>4</sup> Tiene como actividad principal la provisión del servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones.

Con base en la información proporcionada por las Partes, en el Cuadro 1 se presenta la información financiera de MATC Digital.

---

<sup>4</sup> Escritura pública número cuarenta y tres mil novecientos setenta y tres, otorgada ante la fe del licenciado Roberto Núñez y Bandera, entonces titular de la Notaría Pública número uno de la Ciudad de México. Fuente: Anexo 4 del Escrito de Notificación.

Eliminados seis "6" datos numéricos, contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en cifras financieras, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Eliminados cuatro "4" datos numéricos y tres (3) palabras, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

### Cuadro 1. Cifras financieras de MATC Digital

Concepto (pesos nominales)	31 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2017
Ingresos	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"
Utilidad (pérdida) neta	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"
Activos	"CONFIDENCIAL 1"	"CONFIDENCIAL 1"

Fuente: Elaboración propia con información del Anexo 9 del Escrito de Notificación.

### Accionistas

Los accionistas de MATC Digital son ATC Mexhold, LLC (ATC Mexhold), American Tower Corporation (ATC) y ATC Tower Services, LLC (ATC Tower Services). La estructura accionaria se presenta en el Cuadro 2, la cual no se modificará en virtud de la Operación.

### Cuadro 2. Accionistas de MATC Digital

Accionistas	Participación (%)
ATC Mexhold	"CONFIDENCIAL 2"
ATC	"CONFIDENCIAL 2"
ATC Tower Services <sup>5</sup>	"CONFIDENCIAL 2"
<b>Total</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación.

### 3.2. Vendedor: TEMM

TEMM es una sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas, según consta en la escritura pública de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.<sup>6</sup> Tiene como actividad principal la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles terrestres (SMT).

## CUARTO. OPERACIÓN O CONCENTRACIÓN

### 4.1. Descripción

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, la Operación o Concentración consiste en que MATC Digital adquiera 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones propiedad de TEMM, todas distribuidas en sitios o ubicaciones distintas, en diversas entidades federativas de la República Mexicana. La Operación también involucra la cesión de TEMM a favor de MATC Digital de los derechos y

<sup>5</sup> De acuerdo con información del Escrito de Notificación, la sociedad ATC Tower Services es una entidad controlada al "CONFIDENCIAL 2" por ATC.

<sup>6</sup> Escritura pública número setenta y tres mil doscientos cuarenta y nueve, otorgada ante la fe del licenciado Cecilio González Márquez, entonces titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y uno del Distrito Federal. Fuente: Anexo 6 del Escrito de Notificación.

Eliminados cinco "5" datos numéricos y diecinueve "19" palabras, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en la cantidad de la transacción objeto de la operación, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

obligaciones como arrendatario de los sitios en los cuales se ubican las torres de telecomunicaciones.

### Sucesión de actos

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve las Partes celebraron un contrato de compraventa de activos sujeto a condiciones suspensivas (Contrato de Compraventa), a través del cual se especifica que la Operación se llevará a cabo en distintos actos sucesivos a los que denominan Primera y Segunda Adquisición<sup>7</sup> en las fechas que se listan en el Cuadro 3.

**Cuadro 3. Actos que integran la Operación**

Actos	Número de torres objeto de cada cierre	Número de sitios objeto de cada cierre	Monto monetario del pago en pesos mexicanos <sup>1</sup>	Fecha de celebración
Primera Adquisición	200	200	"CONFIDENCIAL 3"	28 de junio de 2019 (Primera Fecha Efectiva)
Segunda Adquisición	50	50	"CONFIDENCIAL 3"	Después de que el Instituto autorice la Operación <sup>2</sup>
<b>Total</b>	<b>250</b>	<b>250</b>	<b>"CONFIDENCIAL 3"</b>	

Fuente: Elaboración propia con información del Escrito de Notificación y del Contrato de Compraventa.

1/ El Contrato de Compraventa establece un precio unitario por torre de "CONFIDENCIAL 3".

2/ El Contrato de Compraventa se refiere a esta fecha como la Segunda Fecha Efectiva, misma que tendrá lugar a los 15 (quince) días hábiles posteriores a haber obtenido la autorización del Instituto para llevar a cabo la Operación.

La Primera Adquisición ya fue celebrada en la fecha señalada en el Contrato de Compraventa (el veintiocho de junio de dos mil diecinueve) y no fue notificada al Instituto porque el monto de este primer acto no superó los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

El monto del primer acto fue de "CONFIDENCIAL 3", que se ubicó por debajo del umbral de ocho millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida

<sup>7</sup> Información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación.

y Actualización (UMA),<sup>8</sup> equivalentes a 709,716,000 (setecientos nueve millones setecientos dieciséis mil) pesos.

Las Partes especifican que es hasta la Segunda Adquisición cuando la Operación actualiza el umbral de notificación establecido en el artículo 86 de la LFCE. En este sentido, el Contrato de Compraventa establece que esta Segunda Adquisición está sujeta a la autorización del Instituto, en términos de la LFCE.<sup>9</sup>

El artículo 86 de la LFCE establece que las concentraciones deberán ser autorizadas por el Instituto antes de que se lleven a cabo, cuando el acto o sucesión de actos que les den origen actualicen alguno de los umbrales previstos en sus tres fracciones. A su vez el artículo 87 fracción IV de la LFCE establece que la autorización para realizar la concentración, cuando se trate de una sucesión de actos, debe obtenerse antes de que se perfeccione aquél por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86. Por lo anterior, corresponde dar trámite a esta Operación en términos del artículo 90 de la LFCE.

### **Derecho de Intercambio**

Las Partes señalan que el Contrato de Compraventa prevé la adquisición de 250 (doscientas cincuenta) torres. Además, se otorga a MATC Digital el Derecho de Intercambio de hasta 100 (cien) de ellas, el cual podrá ejercer sujeto a los siguientes plazos:

- a) Para las 200 (doscientas) torres de la Primera Adquisición ya realizada, dentro de los 153 (ciento cincuenta y tres) días naturales posteriores a la fecha de firma del Contrato de Compraventa, y
- b) Para las 50 (cincuenta) torres de la Segunda Adquisición, dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a que el Instituto autorice la Operación.

Para ejercer el derecho de intercambio, las Partes acordaron:

- a) Con relación a las 200 (doscientas) torres de la Primera Adquisición MATC Digital tiene el derecho de intercambiar una parte por otras de un conjunto de 150 (ciento

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo Tercero transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en [http://www.dof.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](http://www.dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016), que establece:

"Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

<sup>9</sup> Cláusula 6.5 del Contrato de Compraventa.



Eliminados diez "10" renglones, que contiene (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en cláusulas contractuales, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

cincuenta) torres (Torres Elegibles)<sup>10</sup>,

- b) Respecto de las 50 (cincuenta) torres que son objeto de la Segunda Adquisición, sujeta a la autorización del Instituto, MATC Digital tiene el derecho de seleccionarlas entre las Torres Elegibles, y las 100 (cien) restantes podrían ser objeto del Derecho de Intercambio<sup>11</sup>.

El conjunto de torres sobre las que MATC Digital puede ejercer el derecho de intercambio es de 100 (cien), en total. Puede ejercer la totalidad de este derecho de intercambio respecto de las torres involucradas en la Primera Adquisición, o en ambas adquisiciones.

En virtud del Derecho de Intercambio, las 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones objeto de la Operación, serán identificadas definitivamente hasta lo que suceda primero entre, el vencimiento del plazo para solicitar ese Derecho de Intercambio o cuando MATC Digital haya intercambiado el máximo de torres permitidas, que es de 100 (cien).

El ejercicio del derecho de intercambio no es arbitrario, sino que MATC Digital debe sujetarse a Criterios de Intercambio<sup>12</sup> establecidos.<sup>13</sup> Las Partes señalan que estos criterios tienen por objeto proteger al Comprador por posibles defectos o vicios ocultos que pudieran presentar las torres objeto de la Operación, por lo que se trata de un derecho usualmente empleado en este tipo de transacciones, ante la dificultad de realizar una auditoría completa previa.

## Ubicación de las torres de telecomunicaciones en compraventa

El Cuadro 4 identifica el número de torres de telecomunicaciones objeto de cada una de las dos adquisiciones en las que está programada la Operación, a nivel de Municipio/Demarcación Territorial y Entidad Federativa en la que se ubican. Asimismo, considerando el Derecho de Intercambio, se identifican las 350 (trescientas cincuenta) torres que podrían estar involucradas en la Operación —200 (doscientas) de la Primera Adquisición y 150 (ciento cincuenta) Torres Elegibles, en el entendido que las 50 (cincuenta) torres de la Segunda Adquisición se seleccionarán de entre las Torres Elegibles.

---

<sup>10</sup> Hasta en tanto el Instituto no autorice la Operación, las Torres Elegibles contemplan un total de 150 (ciento cincuenta) torres, identificadas en el Anexo A-1 del Contrato de Compraventa y en el Anexo 15 del Escrito de Respuesta a Prevención.

<sup>11</sup> Por lo que, en este punto, las Torres Elegibles contemplarían las 100 (cien) torres restantes que no fueran parte de la Segunda Adquisición.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Cláusula 6.2 apartado (b) del Contrato de Compraventa, estos criterios consisten en que **"CONFIDENCIAL 5"** Fuente: Información presentada por las Partes en el Anexo 3 del Escrito de Notificación.

<sup>13</sup> La Cláusula 6.2 apartado (c) del Contrato de Compraventa, establece que el Comprador únicamente estará facultado para intercambiar, de entre las 250 (doscientas cincuenta) torres objeto de la Operación, hasta un máximo de 5 (cinco) torres propiedad del Vendedor, las cuales se identifican en el Anexo A-1 del Contrato de Compraventa. Sin embargo, las Partes precisaron que el veintinueve de junio de dos mil diecinueve celebraron una carta convenio de derecho de intercambio (Carta Convenio), mediante la cual acordaron que MATC Digital estará facultado para intercambiar hasta 100 (cien) torres adquiridas de un total de 150 (ciento cincuenta) Torres Elegibles, y que el intercambio se realizará en los términos y condiciones del Contrato de Compraventa. Fuente: Anexo 3 del Escrito de Notificación y Anexo 4 del Escrito de Información Complementaria.

Eliminados una "1" tabla, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Eliminados cuatro "4" renglones, que contiene (6) "Información entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares consistente en estrategias de operación de carácter administrativo, seguidas por los agentes económicos en situaciones específicas, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información", de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegido en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

**Cuadro 4. Torres de telecomunicaciones por cada cierre de la Operación a nivel Municipio/Demarcación Territorial**

Entidad Federativa	Municipio/Demarcación Territorial	350 torres de TEMM involucradas en la Operación (1+2)	200 torres de TEMM involucradas en la Primera Adquisición (2)	150 Torres Elegibles de TEMM (1)	Propuesta de 50 torres de TEMM involucradas en la Segunda Adquisición
"CONFIDENCIAL 4"					
<b>Total</b>	<b>102</b>	<b>350</b>	<b>200</b>	<b>150</b>	<b>50</b>

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Anexo A-1 del Contrato de Compraventa y en el Anexo 15 del Escrito de Respuesta a Prevención.

#### Arrendamiento de sitios o espacios en torres a TEMM

Simultáneamente, el Contrato de Compraventa incluye un acuerdo de arrendamiento de espacios en las torres (Contrato de Arrendamiento) que son objeto de la Operación.

- a) En las 200 (doscientas) torres que integran la Primera Adquisición, MATC Digital, en su carácter de propietario, arrendó espacios a TEMM.
- b) En las 50 (cincuenta) torres involucradas en la Segunda Adquisición, sujeta a la autorización de este Instituto, MATC Digital, como propietario, arrendará espacios a TEMM.

#### 4.2. Objetivos de la Operación

Las Partes expresan el objetivo y los motivos de la Operación en los siguientes términos:<sup>14</sup>

- 1) La Operación "CONFIDENCIAL 6"

<sup>14</sup> Fuente: Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación.

Eliminados trece "13" renglones, que contiene (6) "Información entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares consistente en estrategias de operación de carácter administrativo, seguidas por los agentes económicos en situaciones específicas, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información", de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegido en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

## "CONFIDENCIAL 6"

- 2) MATC Digital, *"busca cumplir su misión corporativa al aumentar su capacidad de oferta de compartición neutral a nivel nacional de torres y Sitios a usuarios de Sitios o concesionarios de redes de telecomunicaciones para la operación de sus redes de telecomunicaciones."*

Además, lo anterior le permitirá *"aumentar su capacidad de ofrecer servicios de arrendamiento de torres de telecomunicaciones a sus clientes y hacer un uso más eficiente de la infraestructura disponible lo que a su vez le permitirá ofrecer precios más competitivos a los usuarios de espacios en las torres y Sitios; esto último (...) redundará en beneficios para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones prestados por los concesionarios."*

- 3) La Operación generará:

- Externalidades positivas, toda vez que "(...) existirá una mayor oferta en el territorio nacional de Infraestructura en el mercado de arrendamiento de espacio de torres, lo que permitirá una mayor cobertura de servicios y la transmisión de señales móviles y fijas. Lo anterior, toda vez que las torres adquiridas por MATC serán puestas a disposición de concesionarios adicionales a TEMM (...)";
- Ganancias en eficiencia, derivadas de "un aumento en la oferta de servicio de arrendamiento en espacio de torres, la cual se realizará en condiciones de igualdad y neutralidad para todos los concesionarios y usuarios de dichos servicios lo cual generará menores costos para los concesionarios y mayor competencia en los mercados relacionados", y
- Economías de escala y fortalecerá las existentes, por lo que "MATC podrá hacer uso de mejores economías de escala en gastos, eficiencias en la integración de torres y transferencia de habilidades lo cual (...) se traducirá en un uso más eficiente de los activos."

### 4.3. Cláusulas de no competir

Las Partes indican que el Contrato de Compraventa no contiene obligaciones de no competir o exclusividad,<sup>15</sup> por lo que MATC Digital y sus subsidiarias no tendrán limitaciones para brindar el servicio de arrendamiento de sitios a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles en las 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones objeto de la Operación.

---

<sup>15</sup> Información proporcionada por las Partes en el Escrito de Notificación, página 5.

Eliminados un "1" dato numérico y un renglón, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en la cantidad de la transacción objeto de la operación, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

## QUINTO. ACTUALIZACIÓN DE LOS UMBRALES DE NOTIFICACIÓN DE LA LFCE

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los Agentes Económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener su autorización antes de realizarlas.

*"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:*

*(...)*

*III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

*(...)."*

En esta disposición, la referencia al *salario mínimo general diario vigente* debe entenderse como referida a la UMA.<sup>16</sup>

De acuerdo con el Contrato de Compraventa y la información proporcionada por las Partes, la Operación actualiza la fracción III del artículo 86 de la LFCE, por lo siguiente:

- a) La sucesión de actos que le dan origen a la Operación implican una acumulación en el territorio nacional de activos cuyo valor corresponde al monto total de la transacción, que en el territorio nacional asciende a la cantidad de **"CONFIDENCIAL 3"**. Esta cifra es superior a ocho millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la UMA, equivalentes a 709,716,000 (setecientos nueve millones setecientos dieciséis mil) pesos, y

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero transitorio del "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 y disponible en: [http://www.dof.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](http://www.dof.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016),

La UMA utilizada para el cálculo del umbral corresponde a aquella vigente para el año dos mil diecinueve, la cual equivale a \$84.49 (ochenta y cuatro punto cuarenta y nueve pesos). Ver información disponible en el sitio web del Servicio de Administración Tributaria, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Eliminados dos "2" renglones, que contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en cifras financieras, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

- b) En la Operación participan MATC Digital y TEMM, cuyos activos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho en el territorio nacional importan conjuntamente "CONFIDENCIAL 1". Esta cifra representa más de cuarenta y ocho millones de veces el valor diario de la UMA, que equivalen a 4,055,520,000 (cuatro mil cincuenta y cinco millones quinientos veinte mil) pesos.

## SEXTO. EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del Instituto antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

*"ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;*
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;*
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o*
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior. (...)."*

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece lo siguiente:

*"Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto o, en su caso, se entienda que no tiene objeción en términos de la Ley y se emita la constancia respectiva.*

*(...)."*

A efecto de llevar a cabo la Operación, las Partes celebraron el veintiocho de junio de dos mil diecinueve un Contrato de Compraventa sujeto a condiciones suspensivas, a través del cual se especifica que la Operación se llevará a cabo en dos actos a los que denominan Primera y Segunda Adquisición, como se describe en la sección 4.1 de esta resolución.

La Primera Adquisición fue celebrada el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, sin que dicho acto requiriera ser notificado al no superar los umbrales de notificación relativos al

artículo 86 de la LFCE.

Al respecto, los umbrales de notificación relativos al artículo 86 fracción III de la LFCE se actualizan hasta la Segunda adquisición, misma que, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Compraventa, está sujeta, entre otras condiciones suspensivas, a obtener la autorización del Instituto en términos de la LFCE.

Por lo anterior, la Operación fue notificada oportunamente de conformidad con el artículo 87 primer párrafo y fracción IV de la LFCE, el cual establece que, tratándose de una sucesión de actos, las Partes deben obtener la autorización para realizar la concentración antes de que se perfeccione el acto por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE.

## **SÉPTIMO. EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN**

### **7.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación**

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

"(...)

*I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;*

*II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;*

*III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;*

*IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;*

*V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y*

*VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos."*

En correlación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

"(...)

*I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;*

*II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o*

*III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas."*

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: a) conferir o incrementar el poder sustancial, b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales y/o c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones normativas, a continuación se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación (sección 7.2); las actividades económicas involucradas (sección 7.3); y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia (sección 7.4).

## **7.2. Identificación del grupo de interés económico (GIE) al que pertenecen las Partes involucradas**

De acuerdo con la información presentada en el Considerando Tercero, los efectos sobre la competencia se evalúan considerando a los siguientes Agentes Económicos definidos bajo su dimensión de GIE:

- MATC Digital, como Comprador, y
- TEMM, como Vendedor.

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Sirvan de referencia las siguientes:

1. Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, formulados en el amparo en los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.
2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL

### 7.2.1. GIE al que pertenece MATC Digital

Los accionistas de MATC Digital son ATC Mexhold, ATC y ATC Tower Services. A su vez, ATC Mexhold y ATC Tower Services son controladas indirectamente por ATC, por lo que MATC Digital es directa e indirectamente controlada por ATC.

Conforme a lo presentado por las Partes, MATC Digital pertenece al GIE denominado American Tower, controlado en última instancia por ATC.<sup>18</sup>

ATC es una compañía propietaria y operadora de infraestructura de comunicaciones inalámbricas y de radiodifusión a nivel global, constituida como empresa pública estadounidense cuyas acciones se listan en la Bolsa de Valores de Nueva York.

De conformidad con lo señalado por las Partes, las personas que cuentan con más de 5% (cinco por ciento) en la estructura de capital social de ATC son las siguientes.

- 
- DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/\(F\(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0VlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA\\_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3ol1\)\)/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/(F(xS70ZEAYwGYwKxrXGWhR8z0VlhDpFBLSKcCv9rmCPPUweBeaJ2-FfIM8ekZ3pJlp1rrag9H9TEoM2HLlpMWIB7C9Uumkpdnb42p1R9xal54-fUA_D4s1Xp6mKj0GIWh1xeKNuAWdb7YHKcHJFoMgU0KpZSmBi451F1E-kJ8L3ol1))/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168587&Semanao=0)
- AGENTES ECONÓMICOS. SU CONCEPTO (TESIS HISTÓRICA), Registro No. 008260. 280 (H). Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC, página 1631. Disponible en: <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1008/1008260.pdf>.
  - INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. PUEDE DECLARAR PREPONDERANTE TANTO A UN AGENTE ECONÓMICO, COMO A UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. Tesis Aislada I.1o.A.E.57 A (10a.), Registro No. 2009320. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2009320&Clase=DetalleSemanaoBL>.
  - GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. Tesis de Jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008.
  - Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008.
  - COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9º Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=GRUPO%2520DE%2520INTER%25c3%2589S%2520ECON%25c3%2593MICO&Dominio=Rubro&TA.TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=168470&Hit=2&IDs=168497,168470,168496,168494,168587&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=>

<sup>18</sup> En el entendido que la determinación del GIE controlado por ATC en esta Resolución no prejuzga sobre la dimensión e integrantes de tal Agente Económico en otras decisiones o resoluciones emitidas por el Instituto.



### Cuadro 5. Accionistas de ATC

Accionistas	Participación (%)
The Vanguard Group	12.72
BlackRock, Inc.	6.73
Wellington Management Group LL'P	6.60
Otros accionistas con menos del 5% de su capital social	73.95
<b>Total</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación.

De acuerdo con la información presentada por las Partes:<sup>19</sup>

- Cada una de las acciones del capital social de ATC otorga a su titular un derecho de voto sobre los asuntos que se discutan en la asamblea anual de accionistas. Así, los accionistas con 5% (cinco por ciento) o más de las acciones no tienen una participación significativa en el capital social de ATC, por lo cual no reciben un trato especial ni tienen la facultad de participar o intervenir en la toma de decisiones de ATC;
- Todos los accionistas de ATC están en posibilidad de recomendar a una persona en lo individual para ser considerada como candidato para ocupar un puesto en el consejo de administración, pero no tienen la facultad de designarlos ni de vetarlos, y
- Ninguno de los miembros del consejo de administración de ATC puede ser designado unilateralmente por los accionistas titulares del 5% (cinco por ciento) o más, porque:

“(...) los miembros del Consejo de Administración de ATC se eligen anualmente por mayoría de votos, por lo que más del 50% (cincuenta por ciento) de los votos se requieren a efecto de elegir a un miembro del Consejo de Administración que hubiese sido nominado (...)”

<sup>19</sup> Información contenida en el Escrito de Respuesta a Prevención.

Eliminados doce "12" datos numéricos, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

#### Otras sociedades donde participa ATC en México

Además de MATC Digital, ATC cuenta con siete subsidiarias mexicanas: (1) ATC Holding Fibra México, S. de R.L. de C.V. (ATC Holding Fibra México); (2) MATC Fibraóptica, S. de R.L. de C.V. (MATC Fibraóptica); (3) MATC Servicios, S. de R.L. de C.V. (MATC Servicios); (4) MATC Infraestructura, S. de R.L. de C.V. (MATC Infraestructura); (5) Adquisiciones y Proyectos Inalámbricos, S. de R.L. de C.V. (Adquisiciones y Proyectos Inalámbricos); (6) ATC Latin America, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R. (ATC Latin America), y (7) American Tower Servicios Fibra, S. de R.L. de C.V. (American Tower Servicios Fibra).

El Cuadro 6 presenta las estructuras accionarias de las subsidiarias mexicanas de ATC, las cuales no se modificarán en virtud de la Operación.

**Cuadro 6. Estructura accionaria de las Subsidiarias de ATC en México<sup>1</sup>**

Denominación o razón social	Accionistas	Participación (%)
ATC Holding Fibra México	ATC Mexhold	99.9999
	ATC Mexico Holding	0.0001
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
MATC Fibraóptica	MATC Digital	"Confidencial-2"
	ATC Tower Services	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
MATC Servicios	MATC Digital	"Confidencial-2"
	ATC Tower Services	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
MATC Infraestructura	MATC Digital	"Confidencial-2"
	ATC Tower Services	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
Adquisiciones y Proyectos Inalámbricos	MATC Digital	"Confidencial-2"
	ATC Mexico Holding	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
ATC Latin America	ATC Mexhold	"Confidencial-2"
	ATC Mexico Holding	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>
American Tower Servicios Fibra	ATC Holding Fibra México	"Confidencial-2"
	ATC Tower Services	"Confidencial-2"
	<b>Total</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Escrito de Notificación y en el Anexo 6 del Escrito de Respuesta a Prevención.

1/ De acuerdo con información de las Partes y la disponible para el Instituto, se identifica que ATC participaba indirectamente en el capital social de las sociedades CFCA Telecomm, S.A.P.I. de C.V. (CFCA Telecomm) y Tecnologías Especializadas en Líneas de Conexión Óptica, S.A.P.I. de C.V. (TELCO), las cuales a su vez participaban, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto, los días once de diciembre de dos mil dieciocho y siete de febrero de dos mil diecinueve ATC Holding Fibra México presentó al Instituto aviso de fusión entre las empresas ATC Holding Fibra México, como sociedad fusionante, y CFCA Telecomm, S.A.P.I. de C.V. (CFCA Telecomm), como fusionada, en términos del párrafo cuarto del artículo 110 y el párrafo quinto del artículo 112 de la LFTR.

Por otra parte, se identifica que el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se protocolizó el acta de asamblea por la cual se resolvió la liquidación total de la sociedad TELCO<sup>20</sup>, la cual fue adquirida por parte de ATC Mexhold y ATC Holding Fibra México, junto con CFCA Telecomm, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo Noveno Transitorio de la LFTR.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Mediante Acuerdo P/IFT/310118/44, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, resolvió otorgar un título de concesión única para uso comercial a favor de TELCO. Sin embargo, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, TELCO presentó escrito ante la oficina de partes del Instituto mediante el cual renunció a dicha concesión.

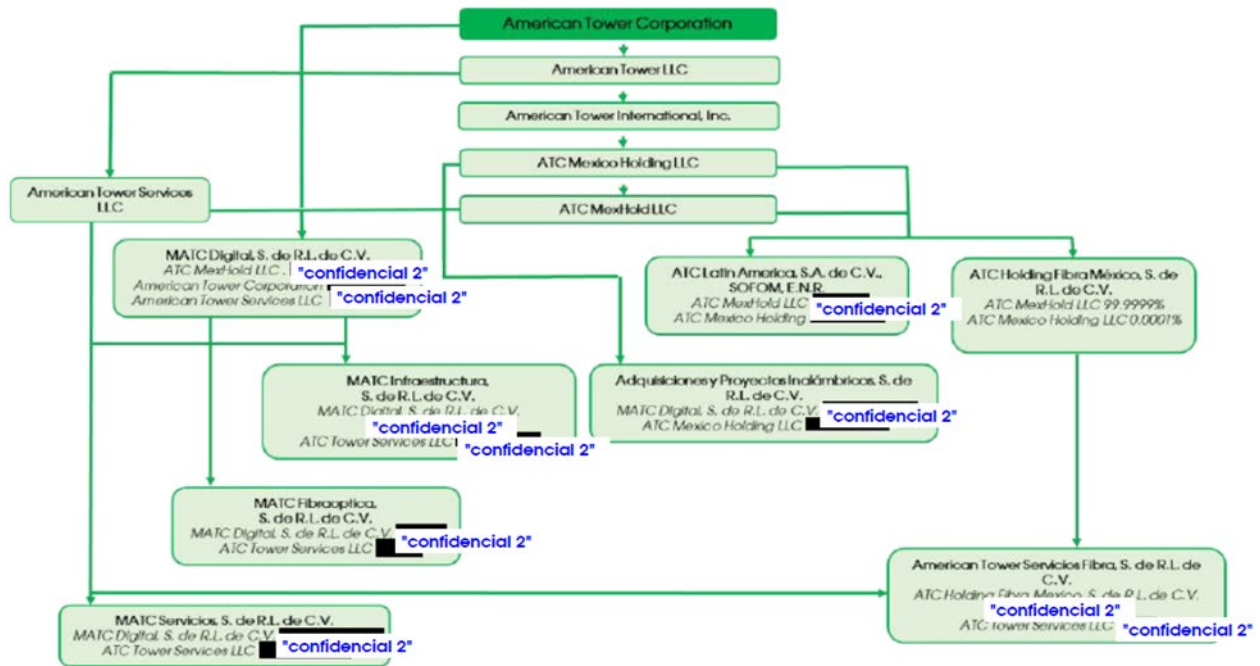
<sup>21</sup> Versión pública disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_100418\\_245\\_NoCT.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_100418_245_NoCT.pdf).

Eliminados quince "15" datos numéricos, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de participación accionaria, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

2/ De acuerdo con información de las Partes, se identifica que el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se celebró un convenio de fusión mediante el cual MATC Fibraóptica, como sociedad fusionante y que subsiste, adquirió todos los activos, derechos y obligaciones de American Tower Corporation de México, S. de R.L. de C.V. (ATC de México), sociedad fusionada y que se extingue. A partir del primero de julio de dos mil diecinueve, fecha en que surtió efectos la fusión, ATC de México desapareció como sociedad fusionada.

Con base en la información anterior, el siguiente diagrama ilustra la estructura corporativa de ATC y sus subsidiarias en México, la cual no cambiará como resultado de la Operación.

**Gráfico 1. Estructura Corporativa de ATC y sus subsidiarias mexicanas**



Fuente: Información proporcionada por las Partes, contenida en el Anexo 6 del Escrito de Respuesta a Prevención.

### Actividades del GIE controlado por ATC en México

En virtud de las relaciones patrimoniales y corporativas que se presentan en los numerales 3.1 y 7.2.1 de esta resolución, se identifica que el Comprador, MATC Digital, forma parte de un conjunto de empresas en México que conforman un GIE controlado en última instancia por ATC, quien a través de sus subsidiarias realiza las actividades en México que se refieren en el Cuadro 7.

**Cuadro 7. Actividades del GIE controlado por ATC en México**

Denominación o razón social	Productos y/o servicios ofrecidos
MATC Digital	Servicios de arrendamiento de infraestructura consistente en estructuras utilizadas por los proveedores y oferentes de servicios de telecomunicaciones para la

Denominación o razón social	Productos y/o servicios ofrecidos
	instalación de antenas y diversos tipos de equipo eléctrico y electrónico por medio de los cuales se transmite energía eléctrica (arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones, principalmente para servicios de telecomunicaciones móviles).
ATC Holding Fibra México <sup>1 2</sup>	Titular de una concesión única para uso comercial y de una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, para prestar los servicios de provisión de capacidad, acceso a Internet, transmisión de datos y enlaces dedicados, con cobertura en diversas localidades del país y a nivel nacional, respectivamente. <sup>3</sup>
MATC Fibra óptica <sup>4</sup>	Tiene por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones, en específico, del servicio de provisión de capacidad consistente en la emisión, conducción, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos o información de cualquier naturaleza a través del uso de fibra óptica.
MATC Servicios	Prestación de servicios administrativos.
MATC Infraestructura	Prestación de todo tipo de servicios en relación con la instalación, operación y mantenimiento de redes de dispositivos de telecomunicaciones; y, de servicios profesionales, científicos y técnicos.
Adquisiciones y Proyectos Inalámbricos	Administración y alquiler de inmuebles.
ATC Latin America	Sociedad financiera de objeto múltiple.
American Tower Servicios Fibra	Proporcionar todo tipo de servicios de asistencia técnica, recursos humanos, asesoría y consultoría.

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes, del Registro Público de Concesiones del Instituto (RPC), del Escrito de Notificación y del Escrito de Respuesta a Prevención.

Nota:

1/ Mediante Acuerdo P/IFT/060917/541, el Pleno del Instituto en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, autorizó un título de concesión única para uso comercial a favor de MATC Fibra óptica. No obstante, dicha concesión fue cedida por parte de MATC Fibra óptica a favor de ATC Holding Fibra México, el primero de enero de dos mil dieciocho, en términos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 110 de la LFTR.<sup>22</sup>

2/ De acuerdo con el RPC del Instituto, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, TELCO realizó una transferencia de derechos por reestructuración corporativa, de la Autorización para establecer y operar o explotar una

<sup>22</sup> Información pública disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/P\\_IFT\\_060917\\_541.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_060917_541.pdf) y [http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96199\\_180306211912\\_6146.pdf](http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96199_180306211912_6146.pdf).

comercializadora de servicios de telecomunicaciones que le fue otorgada por el Instituto el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a favor de CFCA Telecomm. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, CFCA Telecomm cedió por fusión los derechos y obligaciones derivados de la Autorización a favor de ATC Holding Fibra México.<sup>23</sup>

3/ Los servicios de provisión de capacidad, acceso a Internet, transmisión de datos y enlaces dedicados son prestados por ATC Holding Fibra México a través de una red de fibra óptica y pertenecen a mercados distintos al servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones principalmente a operadores móviles. Como se refiere en la sección 4.2 de esta resolución, con la Operación, MATC Digital busca aumentar su oferta a nivel nacional de sitios en torres de telecomunicaciones.

4/ Las Partes señalan que, al día de hoy, esta entidad no tiene operaciones.

Como se observa, el comprador, MATC Digital, se dedica a la provisión del servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones (infraestructura pasiva) a proveedores de servicios de telecomunicaciones, principalmente, móviles.

### Antecedentes relevantes del GIE controlado por ATC en México

De acuerdo con información contenida en precedentes decisorios de la extinta Comisión Federal de Competencia (CFC), así como del Instituto, se identifican cuatro transacciones a través de las cuales el GIE encabezado por ATC adquirió infraestructura pasiva de telecomunicaciones en el territorio nacional.

- i) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la CFC autorizó la concentración por la que MATC Digital adquirió 827 (ochocientos veintisiete) torres de telecomunicaciones propiedad de Axtel, S.A.B. de C.V. (expediente CNT-079-2012).<sup>24</sup>
- ii) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la CFC autorizó la concentración por la que MATC Digital compró 210 (doscientas diez) torres de telecomunicaciones propiedad de TEMM (expediente CNT-075-2012).<sup>25</sup>
- iii) El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la CFC autorizó que MATC Digital comprara 1,666 (mil seiscientos sesenta y seis) sitios de telecomunicaciones a NII Digital, S. de R.L. de C.V. (expediente CNT-082-2013).<sup>26</sup>
- iv) El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo P/IFT/181017/651, el Pleno del Instituto autorizó la adquisición por parte de MATC Digital de 142 (ciento cuarenta y dos) torres de telecomunicaciones de Axtel, S.A.B. de C.V. (expediente UCE/CNC-002-2017) —en adelante Resolución Axtel/ATC.<sup>27</sup>

En las resoluciones referidas, la ahora extinta CFC y el Instituto autorizaron las concentraciones propuestas dado que no generaban riesgos a la competencia; y porque se trataban de desvinculaciones de torres de telecomunicaciones de concesionarios que, antes de las concentraciones, empleaban para usos propios y,

---

<sup>23</sup> Información pública disponible en: [http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96234\\_180126192930\\_3243.pdf](http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96234_180126192930_3243.pdf) y [http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96234\\_190308105433\\_1805.pdf](http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/96234_190308105433_1805.pdf).

<sup>24</sup> Versión pública disponible en: [http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V438/19/1699083.pdf#search=MATC Digital](http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V438/19/1699083.pdf#search=MATC%20Digital)

<sup>25</sup> Versión pública disponible en: [http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V438/19/1699024.pdf#search=MATC Digital](http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V438/19/1699024.pdf#search=MATC%20Digital)

<sup>26</sup> Versión pública disponible en: <http://www.cofece.mx:8080/cfcresoluciones/docs/Concentraciones/V498/42/1772888.pdf>

<sup>27</sup> Versión pública disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_181017\\_651.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_181017_651.pdf)

después de las concentraciones, MATC Digital podría arrendar los espacios a cualquier tercero.

En atención al artículo 63 fracción IV de la LFCE, no se identifica que en México: (i) el GIE controlado por ATC participe en otros Agentes Económicos que concurran en la provisión de servicios coincidentes, y (ii) en el GIE controlado por ATC participen otros Agentes Económicos que realicen actividades en la provisión de servicios coincidentes.

### **7.2.2. GIE al que pertenece TEMM**

De acuerdo con la información presentada por las Partes, TEMM pertenece a un grupo de empresas controladas en última instancia (directa e indirectamente) por Telefónica, S.A. (Telefónica), la cual es una sociedad pública con sede en España.

#### Actividades Económicas

Telefónica, a través de TEMM y sus subsidiarias, cuenta con diversos títulos de concesión para: instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones (RPT); usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permita su infraestructura; y explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. En particular, TEMM ofrece SMT como son:<sup>28</sup>

- Telefonía móvil;
- Acceso a Internet móvil;
- Servicio de mensajes cortos (SMS), y
- Servicio de mensajes multimedia (MMS);

Para brindar los servicios autorizados por los títulos de concesión, el GIE controlado por Telefónica cuenta con torres de telecomunicaciones, incluyendo 250 (doscientas cincuenta) son objeto de la Operación.

### **7.3. Servicio en el que tiene efectos la Operación**

Conforme a lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, la Operación implica la adquisición por parte de MATC Digital de 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones, propiedad de TEMM.

---

<sup>28</sup> Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación y del RPC del Instituto.

MATC Digital es una sociedad dedicada a la provisión del servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones y utilizará las 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones objeto de la Operación para ese fin.

Previamente a la Operación, TEMM emplea esas 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones para prestar los servicios que le han sido concesionados; y no brinda el servicio de arrendamiento en esas torres.

### 7.3.1. Servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones

En esta sección se analiza el servicio de arrendamiento de sitios (i.e. espacios físicos) en torres de telecomunicaciones (Servicio), el cual puede incluir elementos auxiliares, conforme al artículo 58 de la LFCE, en relación con el artículo 63 fracción I de la LFCE.

Las torres son elementos de infraestructura pasiva que demandan terceros concesionarios y operadores de telecomunicaciones para instalar su infraestructura activa (ej. antenas y equipo de telecomunicaciones) que les permiten proveer servicios de telecomunicaciones al usuario final.

Las torres pueden ubicarse en predios o en techos de edificios. Su instalación incluye una estructura de acero que sirve de torre, cuya altura suele ser de entre 20 (veinte) y 60 (sesenta) metros de altura; y los elementos que permiten su funcionamiento, como son: (i) obra civil (ej. cimentación, muro perimetral, sistema eléctrico, sistema de pararrayos e iluminación); y (ii) eléctricos (ej. fuentes de energía, cables e interruptores).

La provisión del servicio de arrendamiento de sitios para telecomunicaciones es una actividad que no requiere concesión. No obstante, su desarrollo requiere de permisos y autorizaciones de orden federal<sup>29</sup> y estatal o municipal.<sup>30</sup>

En la provisión del Servicio participan:

- (i) Proveedores independientes, como es el caso de ATC, que desarrollan sitios e instalan torres para arrendar su uso a terceros concesionarios y operadores de servicios de telecomunicaciones, y
- (ii) Concesionarios y operadores de RPT, quienes, en general, desarrollan sitios e instalan torres para usos propios (i.e. verticalmente integrados) aunque no están impedidos legalmente para dar acceso a terceros.

Entre los concesionarios, únicamente los pertenecientes al GIE declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de Telecomunicaciones

---

<sup>29</sup> Por ejemplo, de la Dirección General de Aeronáutica Civil o el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

<sup>30</sup> Tales como licencias de uso de suelo, permisos de construcción, anuencias vecinales o de juntas ejidales, según el tipo de terreno y la configuración del sitio en cuestión.

(AEPT)<sup>31</sup> están sujetos a medidas específicas que les obligan a dar acceso en condiciones no discriminatorias a su Infraestructura Pasiva, incluyendo sitios y torres, en los términos ordenados por el Instituto.<sup>32</sup> TEMM no es parte del AEPT.

Las Partes informan que la tendencia en el sector es, en mayor medida, que los concesionarios y operadores de RPT arrienden los elementos de Infraestructura Pasiva, incluidos los sitios y las torres, a proveedores especializados, frente a la alternativa de invertir y desarrollar en sitios y torres propios. Por ello, afirman que se beneficia al usuario final, ya que se abre y promueve la compartición de infraestructura, lo que se traduce en un uso más eficiente, y que también reduce costos, de los activos.<sup>33</sup>

Las torres que son objeto de la Operación, una vez adquiridas por el GIE controlado por ATC, se destinarán a la provisión del Servicio principalmente para los usos demandados por concesionarios y operadores de RPT que prestan servicios móviles.

### 7.3.2. Dimensión Geográfica

En la provisión del Servicio se observan los siguientes elementos:<sup>34</sup>

- a) Por el lado de la demanda, los principales usuarios del Servicio operan a nivel nacional.
- b) En la provisión de SMT, los concesionarios y operadores de RPT tienen redes que buscan tener un alcance nacional, por lo cual solicitan, negocian y acuerdan sitios en torres con los proveedores que oferten el Servicio para diversas localidades en el territorio nacional y no para cada localidad. La demanda de espacios en torres resulta de las necesidades que esos operadores tienen para poder desplegar redes integrales y robustas que les permita competir a nivel nacional.
- c) Por el lado de la oferta, los proveedores de sitios en torres ofrecen y negocian los términos de acceso al Servicio, a través de contratos de arrendamiento, en todo el país o la mayor parte del territorio nacional. Así, los proveedores del Servicio compiten a

---

<sup>31</sup> Ver "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forma parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia" (Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones), disponible en: [http://www.ift.org.mx/sites/default/files/p\\_ift\\_ext\\_060314\\_76\\_version\\_publica\\_hoja.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/p_ift_ext_060314_76_version_publica_hoja.pdf).

<sup>32</sup> En términos de la medida Septuagésima del anexo que contiene las medidas para servicios de telecomunicaciones móviles que debe cumplir el AEPT, de la Resolución de Preponderancia en Telecomunicaciones, el Instituto se comprometió a realizar una evaluación del impacto de las medidas establecidas en términos de competencia económica cada 2 (dos) años a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas. Derivado de esa revisión, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76". Resolución disponible en:

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/pitfext270217119verpub\\_2.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodoliga/pitfext270217119verpub_2.pdf).

<sup>33</sup> Fuente: Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación.

<sup>34</sup> Véase también la Resolución Axtel/ATC. Versión pública disponible en: [http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP\\_P\\_IFT\\_181017\\_651.pdf](http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_P_IFT_181017_651.pdf).



nivel nacional por los clientes que demandan distintas combinaciones de localidades y capacidades en el territorio nacional o en la mayor parte del país.

d) Por lo anterior, las negociaciones y la competencia en el Servicio no se desarrolla en ámbitos locales, sino a nivel nacional.

Por lo anterior, se considera que la dimensión geográfica del Servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones, que principalmente se utilizan para proveer SMT, tiene una dimensión geográfica nacional.

No obstante, a manera de referencia, en el siguiente apartado también se presentan las participaciones de ATC, en términos del número de torres, a nivel de cada una de las localidades/municipios en donde esa sociedad adquiere torres.

### 7.3.3. Proveedores del Servicio y grado de concentración

Como se indicó en el apartado previo, la Concentración notificada se evalúa bajo una dimensión geográfica nacional. Sin embargo, como referencia, también se presentan participaciones a nivel de cada una de las localidades/municipios en donde ATC, a través de MATC Digital, adquiere torres de TEMM.

#### a) Nacional

Conforme al artículo 63 fracción II de la LFCE y de acuerdo con la información presentada por las Partes, en la provisión del Servicio para concesionarios y operadores de RPT móviles, actualmente existen 2 (dos) proveedores principales del Servicio: Telesites, S.A.B. de C.V. y subsidiarias (Telesites) y el GIE controlado por ATC.

Telesites, S.A.B. de C.V. fue constituida como resultado de la escisión de América Móvil, S.A.B. de C.V. que forma parte del AEPT. En esa transacción recibió en propiedad 11,766 (once mil setecientas sesenta y seis) torres de telecomunicaciones y, actualmente reporta 16,308 (dieciséis mil trescientos ocho).<sup>35</sup>

Las Partes informan que no cuentan con datos del tamaño total del mercado, puesto que no existe una base de datos o información para tal efecto; y, por ello, no pueden estimar de forma confiable las participaciones de MATC Digital y TEMM.

No obstante, reportan la información contenida en estudios de la empresa TowerXchange, así como la disponible para MATC Digital, sobre la cantidad de torres y mástiles en azotea con equipos de telecomunicaciones instalados en el país por proveedor y sus participaciones para el año dos mil dieciocho. Esta información sirve para identificar y estimar las participaciones de Telesites, *Mexico Tower Partners*, *Centennial*,

---

<sup>35</sup> Información pública de Telesites, en su 2o. Reporte Trimestral 2019, disponible en: <https://www.telesites.com.mx/pdf/Telesites/Informacion-Inversionistas/Reportes-Trimestrales/2019/SITES%20DO%20TRIM%202019%20do%20envio%20espa%C3%B1ol.pdf>.

Eliminados "1" datos numéricos y cinco "5" palabras, contiene (1) "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en cifras financieras, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Eliminados "39" datos numéricos y veintiocho "28" palabras, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAI; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales. Eliminados cuatro "4" palabras, que contiene (7) "Información entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares consistente en la identificación de los competidores reales, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información", de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegido en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAI; y numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

IIMT, Phoenix Tower Partners, BST Towers, Torrecom y otros operadores de menor tamaño. La información de Telesites, Mexico Tower Partners y Centennial, coincide con la información pública reportada por esos agentes económicos.<sup>36</sup> Por otra parte, la correspondiente a MATC Digital y TEMM fue reportada por las Partes en este Expediente. La información disponible de participaciones, en término del número de torres, en el servicio analizado de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro 8. Participaciones a nivel nacional en el arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones antes y después de la Operación**

Proveedores	Antes de la Operación		Después de la Operación	
	Número de Torres	Participación (%)	Número de Torres	Participación (%)
Telesites	15,763	"Confidencial 4"	15,763	"Confidencial 4"
GIE controlado por ATC (a través de MATC Digital)	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
Mexico Tower Partners	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
Centennial	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
IIMT	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
Phoenix Tower Partners	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
BST Towers	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
Torrecom	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
Otros —independientes y concesionarios de telecomunicaciones	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"	"Confidencial 4"
<b>Total nacional</b>	"Confidencial 4"	<b>100.00</b>	"Confidencial 4"	<b>100.00</b>

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes (a dos mil dieciocho) en el Escrito de Respuesta a Prevención y los Anexos 1 y 2 del Escrito de Información Complementaria.

Notas:

1/ Las Partes reportan que Telesites posee un total de 15,763 (quince mil setecientos sesenta y tres) torres de telecomunicaciones, que concuerda con lo reportado por este último en su Informe Anual del año 2018. En el 2do. Reporte Trimestral de Telesites para el año 2019, reporta un total de 16,308 (dieciséis mil trescientos ocho) torres de telecomunicaciones. Debido a que la diferencia en la información no cambia las conclusiones, se utiliza la de TowerXchange pues ésta fue aportada por las Partes.

2/ Las Partes manifiestan que MATC Digital cuenta con un total de "CONFIDENCIAL 4" torres de telecomunicaciones que son de su propiedad, y que, en virtud de diversos acuerdos celebrados con "CONFIDENCIAL 7", opera adicionalmente un total de "CONFIDENCIAL 4" torres de telecomunicaciones. Se consideran estas torres como parte de MATC Digital para hacer el análisis correspondiente en materia de competencia económica, lo cual no sobreestima su participación en este mercado, en virtud de que los acuerdos celebrados le permiten prestar el Servicio a través de esas torres de telecomunicaciones.

3/ Las Partes manifiestan que TEMM no tiene como actividad principal la prestación del Servicio —sus ingresos representan apenas el "CONFIDENCIAL 1" de sus ingresos totales— y los sitios en las torres de telecomunicaciones objeto de la Operación no son arrendados a terceros. Por lo anterior, sus torres sólo se suman a MATC Digital después de la Operación, que es cuando se van a utilizar para arrendamiento de sitios.

4/ Información obtenida de los estudios de la empresa TowerXchange sobre la cantidad de torres y mástiles en azotea con equipos de telecomunicaciones instalados en el país. Esta información puede subestimar la participación de estos agentes

<sup>36</sup> Véase Informe Anual de Telesites para el año dos mil dieciocho, disponible en <https://www.telesites.com.mx/pdf/Telesites/Informacion-Financiera/Telesites%20-%20Telesites%20-%20Reporte%20anual%20CNBV%202018.pdf>; y los sitios públicos de internet de Mexico Tower Partners y Centennial, disponibles en <https://www.mtbsites.com/es/news/m%C3%A1s-de-2000-torres> y <https://centennialsites.com/es/mexico/> respectivamente.

Eliminados dos "2" renglones y tres datos numéricos, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

económicos, de los menores participantes del mercado, pero no modifica las conclusiones, pues cualquier número mayor reduciría los efectos estimados de la Operación en el Servicio.

En el Cuadro 8 se observa que el GIE controlado por ATC es el segundo agente económico con el mayor número de torres de telecomunicaciones, necesarias para la provisión del Servicio en México, con "CONFIDENCIAL 4". El primer lugar lo ocupa Telesites, con una participación de "CONFIDENCIAL 4".

En virtud de la Operación, el GIE controlado por ATC adquirirá de TEMM un total de 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones, de esta forma aumentará el número de torres de su propiedad a "CONFIDENCIAL 4" en el territorio nacional.

La participación del GIE controlado por ATC, derivado de la Operación, aumenta de "CONFIDENCIAL 4" a "CONFIDENCIAL 4". El incremento en el porcentaje es de 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento), que no es significativo.

En el siguiente cuadro se muestran los valores del Índice de Herfindahl-Hirschman (IHH) antes y después de la Operación.

**Cuadro 9. IHH en el mercado de torres de telecomunicaciones antes y después de la Operación**

IHH antes de la Operación	IHH después de la Operación	Incremento en el IHH ( $\Delta$ IHH)
3,137 puntos	3,132 puntos	-5 puntos

Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por las Partes, contenida en el Escrito de Respuesta a Prevención y los Anexos 1 y 2 del Escrito de Información Complementaria. Nota. Para calcular el IHH, en el rubro de Otros se consideraron a 9 (nueve) agentes económicos con participaciones simétricas de 1% (uno por ciento) cada uno.

Después de la Operación, en la provisión del Servicio el IHH alcanza los 3,132 (tres mil ciento treinta y dos) puntos, con una disminución del IHH de 5 (cinco) puntos.

Al respecto, conforme al inciso c) del artículo 6 del Criterio Técnico<sup>37</sup>, en mercados con niveles del IHH mayores a 3,000 (tres mil) puntos e incrementos en el IHH menores o iguales a 100 (cien) puntos derivados de una concentración, es poco probable que ésta tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

## b) Local

A manera de referencia, a nivel de cada una de las localidades (municipios o demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México) en donde ATC, a través de MATC Digital, adquiere torres de TEMM, se identifican el número de torres de telecomunicaciones con las cuentan ATC y sus competidores, antes y después de la Operación.

A nivel local (municipios o demarcaciones territoriales), se requeriría identificar las ubicaciones de 350 (trescientas cincuenta) torres de telecomunicaciones —200 (doscientas) torres de la Primera Adquisición y las 150 (ciento cincuenta) Torres Elegibles de entre las cuales se escogerían 50 (cincuenta) torres que serían objeto de la Segunda Adquisición.

Se observa que esas 350 (trescientas cincuenta) torres de telecomunicaciones se ubican en 22 (veintidós) entidades federativas del país, distribuidas en 102 (ciento dos) municipios/demarcaciones territoriales, de las cuales, en 95 (noventa y cinco), el GIE adquiriente controlado por ATC ya tiene torres de telecomunicaciones, como se muestra en el Cuadro 10.

---

<sup>37</sup> Conforme al "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", emitido por Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de abril de 2016 (Criterio Técnico):

"(...) Artículo 3. El Instituto utilizará el índice de concentración conocido en la literatura especializada como índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos.

Las participaciones se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio, que incluyen sin limitar: el número de usuarios, suscripciones, audiencia, tráfico en las redes, número de frecuencias o estaciones, capacidad instalada, valor o volumen de las ventas. (...)

Artículo 6. El Instituto considerará que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, cuando posteriormente a ésta suceda alguna de las siguientes situaciones:

- a)  $IHH \leq 2,000$  puntos;
- b)  $2,000 < IHH \leq 3,000$  y  $\Delta IHH \leq 150$  puntos; o
- c)  $IHH > 3,000$  y  $\Delta IHH \leq 100$  puntos. (...)"

Disponible en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432595&fecha=11/04/2016).

Eliminados una "1" tabla, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Al respecto, la participación del GIE controlado por ATC en términos del número de torres de telecomunicaciones que acumularía después de la Operación es la siguiente:<sup>38</sup>

- a) En 7 (siete) municipios/demarcaciones territoriales, el GIE controlado por ATC no tiene presencia y con la Operación participaría por primera vez con las torres que adquiera de TEMM;<sup>39</sup>
- b) En 55 (cincuenta y cinco), la participación del GIE controlado por ATC sería inferior al 35% (treinta y cinco por ciento);
- c) En 6 (seis) la participación del GIE controlado por ATC se ubicaría entre 39% (treinta y nueve por ciento) y 76% (setenta y seis por ciento). Sin embargo, el incremento en el número de torres no es significativo, 1 (una) o 2 (dos).
- d) En 34 (treinta y cuatro) no se cuenta con información de las torres que tienen los competidores distintos a ATC, por lo que no es posible calcular la participación del GIE controlado por ATC después de la Operación. En estos municipios/demarcaciones territoriales, la Operación generaría una acumulación de entre 1 (una) y 12 (doce) torres.

**Cuadro 10. Torres de TEMM objeto de la Operación y torres del GIE controlado por ATC a nivel Municipio/Demarcación Territorial**

Estado	Municipio/ Demarcación territorial	350 Torres de TEMM involucradas en la Operación	Torres de ATC (propias y operadas <sup>1</sup> ) antes de la Operación	Torres de otros Competidores <sup>2</sup>	Torres de ATC después de la Operación	% de participación de ATC después de la Operación
*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*	*CONFIDENCIAL 4*

<sup>38</sup> Las Partes proporcionaron la información que permite calcular su participación a nivel local en el Anexo 11 del Escrito de Respuesta a Prevención, y señalan que no son responsables de la veracidad o exactitud de dicha información, toda vez que no cuentan con una forma confiable de obtenerla, ya que: (i) no existe un registro público; y (ii) los propietarios de infraestructura no están obligados a revelar dicha información (aún no opera el Sistema Nacional de Información de Infraestructura referido el Artículo 181 de la LFTR).

<sup>39</sup> En 6 (seis) de los cuales la participación del GIE controlado por ATC sería inferior al 35% (treinta y cinco por ciento), y en 1 (uno) de ellos no se cuenta con información de las torres que tienen los competidores distintos a ATC.

Eliminados "4" datos numéricos y "4" palabras, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

Eliminados cuatro "4" renglones y dos "2" palabras, que contiene (7) "Información entregada con carácter de confidencial por parte de los particulares consistente en la identificación de los competidores reales, cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo a los sujetos que proporcionan la información", de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegido en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Total	102	350	"CONFIDENCIAL 4"	"CONFIDENCIAL 4"	"CONFIDENCIAL 4"	CONFIDENCIAL 4"
-------	-----	-----	------------------	------------------	------------------	-----------------

Fuente: Elaboración propia con información contenida en el Anexo A-1 del Contrato de Compraventa, Anexos 10, 11 y 15 del Escrito de Respuesta a Prevención y Anexos 1 y 2 del Escrito de Información Complementaria.

Notas:

1/ El número de torres que se presenta en este cuadro corresponde al presentado por las Partes en el Escrito de Información Complementaria. Esta información corresponde al número de torres de telecomunicaciones propiedad de ATC en México, así como a las que indirectamente opera en el territorio nacional a julio de dos mil diecinueve. Al respecto, las Partes manifestaron que ATC, a través de MATC Digital, tiene derechos de uso y explotación respecto de "CONFIDENCIAL 4" torres de telecomunicaciones, propiedad de las sociedades "CONFIDENCIAL 7", las cuales se ubican en las 32 (treinta y dos) entidades federativas del país, distribuidas en 170 (ciento setenta) municipios/demarcaciones territoriales. Asimismo, de acuerdo con información de las Partes e información pública, se identifica que el trece de enero de dos mil, el Pleno de la CFC autorizó la concentración por la que el GIE controlado por ATC, adquirió los derechos para usar y comercializar el espacio no utilizado de las torres de telecomunicaciones propiedad de "CONFIDENCIAL 7" (expediente CNT-173-99).<sup>40</sup>

2/ El número de torres de los competidores de ATC, a nivel Municipio/Demarcación Territorial y Entidad Federativa, corresponde al presentado por las Partes en los Anexos 10 y 11 del Escrito de Respuesta a Prevención. De acuerdo con esta información, los posibles competidores de ATC en la provisión del Servicio son "CONFIDENCIAL 7". Al respecto, las Partes señalan que dicha información se obtuvo "CONFIDENCIAL 7" a TEMM, "CONFIDENCIAL 7"

N.D.: No Disponible.

## Disposiciones regulatorias que facilitan la instalación de torres de telecomunicaciones

En adición a lo anteriormente expuesto, y como se refirió también en la Resolución Axtel/ATC, el artículo 149 de la LFTR establece lo siguiente.

*"Artículo 149. Con el fin de promover la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

*(...)."*

En este sentido, el artículo 147 de la LFTR establece que es responsabilidad del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) precisar las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los concesionarios, usar los espacios de los inmuebles del Estado que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso. Asimismo, establece que ningún concesionario podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

<sup>40</sup> Versión pública disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V387/30/1493260.PDF>.

En términos de lo anterior, al cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el INDAABIN tenía disponibles para los concesionarios un total de 18,029 (dieciocho mil veintinueve) inmuebles para el arrendamiento de espacios, distribuidos en las 32 (treinta y dos) entidades federativas de la República Mexicana,<sup>41</sup> para instalar infraestructura y poder desplegar redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión.<sup>42</sup>

Este hecho permitirá el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para ampliar la cobertura de servicios, e incluso, incrementar el número de sitios en torres de telecomunicaciones disponibles para los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles y/o fijas, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 de la LFTR, ningún concesionario podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

#### 7.4. Efectos de la Operación

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al Servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

De la información presentada en las secciones previas de esta resolución, se tienen los siguientes elementos:

- Como resultado de la Operación, el GIE controlado por ATC adquirirá 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones, distribuidas en el territorio nacional.
- Esas torres de telecomunicaciones serán utilizadas por el GIE controlado por ATC para proveer el servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones.
- El servicio de arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones se evalúa bajo una dimensión geográfica a nivel nacional debido, entre otras razones, a que la demanda de espacios en torres resulta de las necesidades que los operadores de redes de telecomunicaciones tienen para poder desplegar redes integrales y robustas que les permita competir a nivel nacional, y que los proveedores de sitios en torres de telecomunicaciones ofrecen y negocian contratos de arrendamiento en todo el país o la mayor parte del territorio nacional.

---

<sup>41</sup> Un incremento de 5,878 (cinco mil ochocientos setenta y ocho) inmuebles disponibles, en relación con los 12,151 (doce mil ciento cincuenta y un) que estaban disponibles al doce de octubre de dos mil diecisiete, como se identifica en el expediente de la Resolución Axtel/ATC.

<sup>42</sup> Información pública disponible en: <http://sistemas.indaabin.gob.mx/ares/#no-back-button>.

Eliminados cuatro "4" renglones, que contiene (4) "información patrimonial de personas morales", consistentes en número de torres de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

- Derivado de la Operación, la participación del GIE controlado por ATC pasaría de "CONFIDENCIAL 4" en términos de la tenencia de torres de telecomunicaciones a nivel nacional, que representa un **incremento en la participación de 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento)**.
- En términos del número de torres de telecomunicaciones, el IHH experimenta una disminución derivado de la Operación de 5 (cinco) puntos. Este valor se encuentra dentro de los límites establecidos por el Instituto en el artículo 6 del Criterio Técnico para considerar que es poco probable que la Operación tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en la provisión del Servicio.
- El GIE controlado por ATC en México, enfrenta la competencia de Telesites, el agente económico con la participación más alta en términos del número de torres de telecomunicaciones de su propiedad que es superior a "CONFIDENCIAL 4"
- Las 250 (doscientas cincuenta) torres de telecomunicaciones en posesión de TEMM son exclusivamente para su uso; y, después de la Operación, MATC Digital las pondrá a disposición para arrendamiento a todos los operadores, lo que incrementará la oferta de torres de telecomunicaciones en el país para proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- El GIE controlado por ATC no tiene vínculos corporativos con otros operadores de redes públicas de telecomunicaciones en México, lo cual le permite un comportamiento independiente de esos operadores en el arrendamiento de sitios en torres de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En conclusión, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial al GIE controlado por ATC en México, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al Servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

\*\*\*

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5 párrafo primero, 12 fracciones I, X y XXX, 18 párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción III, 87, 88, 89, 90 y 120 párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 7, 8, 15, 16, 22 y 23 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:



### III. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada por Pegaso PCS, S.A. de C.V. y MATC Digital, S. de R.L. de C.V.

**SEGUNDO.** La autorización a que se refiere el resolutivo PRIMERO tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.** Pegaso PCS, S.A. de C.V. y MATC Digital, S. de R.L. de C.V. deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo SEGUNDO.

**CUARTO.** La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica y 28 párrafos décimo cuarto a décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Pegaso PCS, S.A. de C.V. y MATC Digital, S. de R.L. de C.V. deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por las Partes, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a Pegaso PCS, S.A. de C.V. y MATC Digital, S. de R.L. de C.V. a través de su representante común.

#### (Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/131119/737. El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.